

LEY N° 10792.

Creando el Seguro Mutual Antituberculoso del Ramo de Gobierno y Policía.

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Créase el Seguro Mutual Antituberculoso del Ramo de Gobierno y Policía, con carácter obligatorio, para los Sub-Oficiales, Clases y Tropa de la Guardia Civil, Guardia Republicana y personal del Cuerpo de Investigaciones asimilados a estas clases.

Artículo 2°—El Seguro Antituberculoso cubrirá los siguientes riesgos:

a).—Seguro de enfermedad tuberculosa;

b).—Seguro de Invalidez por la misma causa;

c).—Capital de defunción por cualquier causa; y

d).—Seguro familiar de enfermedad tuberculosa.

Artículo 3°—El Seguro de enfermedad tuberculosa comprenderá la asistencia preventiva reconociendo a los asegurados cada seis meses; y prestará asistencia médica, hospitalaria y farmacéutica, en la medida que la reglamentación pertinente señale, al personal asegurado,

a sus esposas e hijos menores de dieciseis años.

Artículo 4º—El Seguro de invalidez por tuberculosis, otorgará una pensión base equivalente al sesenta por ciento (60%) del haber del asegurado, cuando éste haya cubierto treintiseis (36) cotizaciones mensuales, con mejoras del tres por ciento (3%) por cada veinticuatro cotizaciones adicionales, y diez por ciento (10%) por la mujer y cada hijo menor de dieciseis años, hasta el límite del cien por ciento (100%).

Cuando las cotizaciones no hayan alcanzado el mínimo de treintiseis mensualidades; pero sean mayores de veinticuatro, se podrá otorgar una pensión equivalente al cuarenta por ciento (40%) del haber, con las mejoras que se señalan en el acápite anterior.

La declaración de invalidez se hará con carácter de provisional durante los cinco primeros años; pero si la incapacidad se mantiene, se convertirá en definitiva.

Artículo 5º—El capital de defunción ascenderá a seis mil soles oro (S/o. 6,000.00), que se otorgará al deudo o deudos designados por los asegurados obligatorios fallecidos por cualquier causa; y, a falta de éstos o por defecto de la designación, a los herederos. Los familiares fallecidos no dan derecho a la obtención de este beneficio.

Artículo 6º—El Seguro familiar otorgará a las esposas e hijos menores de dieciseis años, asistencia médica, hospitalaria y farmacéutica en las mismas condiciones que a los asegurados obligatorios.

Artículo 7º—El Seguro Mutual Antituberculoso, se financiará así:

a).—Con el aporte del Estado ascendente al uno por ciento (1%) del monto total de los haberes, como cuota patronal;

b).—Con el aporte de los asegurados,

ascendente a tres y medio por ciento (3.5%) de sus haberes;

c).—Con los intereses de sus capitales y reservas;

d).—Con las rentas que se creen para este fin; y

e).—Con el capital de defunción, en el caso de que transcurridos cinco años desde el fallecimiento del asegurado, nadie se hubiese apersonado a reclamarlo. Este plazo no corre contra los menores de edad.

Artículo 8º—El Estado sufragará, además, el equivalente del importe de los haberes, durante dos años, de los asegurados obligatorios, declarados tuberculosos.

Artículo 9º—El Seguro Mutual Antituberculoso asumirá la totalidad de las obligaciones de la actual "Asociación Mutualista" cuya Directiva dará cuenta documentada de su liquidación, así como de sus fondos y reservas.

Artículo 10º—Por la naturaleza de su función, el Seguro Mutual Antituberculoso gozará de autonomía técnica y administrativa, y será dirigido, en este último aspecto, por un Consejo Directivo, presidido por el Ministro de Gobierno y Policía e integrado por el Director General de la Guardia Civil, por el Director General de Salubridad, por el Director de Sanidad del Ramo de Policía, por el Jefe del Departamento Antituberculoso, por un Contador de la Dirección de Economía, Control y Presupuesto y por el Abogado Asesor de la Dirección General, quien actuará como Secretario.

Artículo 11º—El Seguro revisará sus cálculos actuariales después de tres años de establecido.

Artículo 12º—Autorízase al Consejo Directivo del Seguro Mutual Antituberculoso para contratar un empréstito hasta por la suma de dos millones quinientos mil soles oro (S/o. 2'500,000.00) y

los destine a la construcción inmediata de un Hospital Sanatorio.

Artículo 13º—El Poder Ejecutivo habilitará una partida especial en el Presupuesto General de la República, para cubrir el monto de la contribución del Estado al fondo del Seguro Mutual Antituberculoso del Ramo de Gobierno y Policía, y para el pago de los sueldos de los asegurados obligatorios, declarados tuberculosos, a que se refiere el artículo octavo, debiendo consignarse de manera permanente en los futuros Presupuestos Generales de la República, una partida que cubra el aporte del Estado al Seguro referido.

Artículo 14º—El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para la reglamentación de esta ley.

Artículo 15º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

José Gálvez, Presidente del Senado.

Pedro E. Muñiz, Presidente de la Cámara de Diputados.

L. F. Ganoza Chopitea, Senador Secretario.

J. A. Haya de la Torre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

J. L. BUSTAMANTE.

Manuel Odría.